

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 0066

Villavicencio, 19 de enero de 2015

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE: FLORALBA BENAVIDES Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2014-00335-00

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda.

La parte actora en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauró demanda contra la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS, para que mediante trámite de esta naturaleza se accediera a sus pretensiones.

De los hechos narrados y los documentos aportados junto con la demanda, el despacho considera que en el presente asunto ha obrado el fenómeno jurídico de la caducidad, al realizar el respectivo conteo conforme a la norma procesal que rige este tipo de procesos.

Los hechos por los cuales se demanda a la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ocurrieron el día 9 de junio de 2012, tal como se observa del acta proferida por la Fiscalía 18 de Villavicencio (fol. 29), y en el registro de defunción No. 06306283, donde da cuenta de la fecha en la cual se declara la muerte de la señora ANA MILEYDY CHAPARRO BENAVIDES.

Así mismo, se tiene certeza que se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante

la Procuraduría Judicial II para asuntos administrativos de Villavicencio, como obra en la constancia aportada con la demanda, fechada del 29 de julio del año 2014.

Posterior a este trámite, el 16 de septiembre de 2014, el apoderado de la parte actora interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el objeto de que se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la muerte violenta sufrida por la señora MELEYDY CHAPARRO BENAVIDES, el 9 de junio de 2012, y que como consecuencia de tal declaración se condenara al pago de los perjuicios materiales y morales causados por la omisión de la autoridad demandada.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda de reparación directa el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, enuncia lo siguiente:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Que de conformidad con lo anterior, para el conteo del término de los dos años respecto del presente asunto se debe comenzar desde el día siguiente en que ocurrieron los hechos, de esta manera se tiene que se debe comenzar a contar a partir del 10 de junio de 2012 hasta completar el tiempo otorgado en la norma ibídem.

Los dos años se obtienen de la siguiente forma, del 10 de junio de 2012 hasta el 10 de junio de 2014, sin embargo, se radicó solicitud conciliación extrajudicial el 26 de mayo de 2014 (fl. 24), interrumpiendo así el término de caducidad hasta la celebración de la audiencia de conciliación o pasados tres meses sin que la entidad competente para ello se pronuncie.

En este orden de ideas, se tiene que el conteo de la caducidad se interrumpe el 26 de mayo del año 2014 y termina con la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial el 29 de julio de 2014, tal como se desprende de la constancia aportada

al expediente (fol. 24).

Que si se cuenta desde el 10 de junio de 2012 hasta el 25 de mayo de 2014, se obtiene la suma de un (1) año, once (11) meses y quince (15) días, faltando 16 días para completarse los dos años, los cuales se deben reiniciar a contar al día siguiente en que fue expedida la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial, la cual data del 29 de julio de 2014, lo que significa que se reinicia el conteo a partir del 30 de julio de 2014, hasta completar los 16 días faltantes, que se completan el 16 de agosto de 2014.

Una vez observada el acta de reparto se observa que la fecha de la presentación de la demanda, data del 16 de septiembre de 2014, siendo superior a la fecha de vencimiento de los dos años, es decir, del 16 de agosto de 2014, superando de esta manera por un mes, el tiempo máximo otorgado por el legislador para acceder a la administración de justicia.

En conclusión, para la Sala es claro que en el presente caso, ha obrado el fenómeno de la caducidad, por lo que se rechazará la demanda al interponerse irrespetando el término establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con pretensiones de Reparación Directa instaurada por FLORALBA BENAVIDES y OTROS contra la NACIÓN – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos y la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Estudiado y aprobado en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, mediante acta No.

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO